

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MANUEL MARTÍNEZ UMPIERRE

CASO NÚMERO: SJ-2014-CV-00210

Peticionario

v.

**OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO; COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO, LCDO. RAFAEL
BLANCO LATORRE**

RE: *MANDAMUS*

*REGLA 54 DE LAS DE
PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES*

Demandados

**ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE
PUERTO RICO, INC. Y SU
PRESIDENTE RAFAEL LENÍN
LÓPEZ, PRESIDENTE**

Peticionarios-Interventores

“...Sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se pueden exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años. *Soto v. Srio de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 485 (1982). En ese desiderátum, **la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como un sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean compilarla’.** (Traducción nuestra.) *B.F. Chamberlain y J. Brown, The First Amendment Reconsidered, New York, Longman, 1982, pág. 110...*”(Énfasis nuestro). *Santiago v. Bobb y El Mundo*, 117 D.P.R. 153 (1986).

PETICIÓN DE INTERVENCIÓN
AL AMPARO DE LA REGLA 21.2(a) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

AL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

COMPARECEN los Peticionarios-Interventores, **ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO, INC. y SU PRESIDENTE RAFAEL LENÍN LÓPEZ**, por conducto de su representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Co-Peticionaria-Interventora Asociación de Periodistas de Puerto Rico, Inc. (en adelante “Asociación de Periodistas”), es una corporación debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico desde el 2008. Su dirección es: P.O. Box 10318, San Juan, Puerto Rico 00922.

2. El Co-Peticionario-Interventor Rafael Lenín López, es mayor de edad, casado, periodista y vecino de Guaynabo, Puerto Rico. Su dirección: Carretera 19, Km 0.5, Avenida Luis Vigoreaux, Guaynabo, Puerto Rico 00966 y su número telefónico es el (787) 792-4444.

3. El 9 de octubre de 2014, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), circuló a los medios y al público en general, un Comunicado de Prensa, tanto en Español como en Inglés, anunciando que OCIF había llegado a un acuerdo mediante el cual UBS Financial Services (UBS), se comprometía a pagar \$3,500,000 y ofrecía restituir \$1,681,742 a ciertos clientes, relacionados con transacciones en *Fondos Mutuos Cerrados*. Véase Exhibit 4 de la *PETICIÓN DE MANDAMUS*. La emisión por parte de la OCIF de esos Comunicados de Prensa es el mejor y más claro indicio y reconocimiento de la naturaleza pública del asunto, objeto de la investigación de esa oficina.

4. En los referidos Comunicados de Prensa, se anuncia que la OCIF realizó un “examen de las operaciones” de UBS que cubrió el período entre el 1^o de enero de 2006 al 30 de septiembre de 2013. Se informa, además, que la OCF y UBS llegaron a un “*SETTLEMENT AGREEMENT*”, para pagar una restitución y hacer un pago a la OCIF de \$3,500,000, quedando cerrada así la investigación.

5. A fines de dar seguimiento a la notificación de la investigación y el “*SETTLEMENT AGREEMENT*” que hiciera OCIF, los Peticionarios-Interventores aquí comparecientes, han estado pendientes del resultado de la *PETICIÓN DE MANDAMUS* presentada por el Peticionario Manuel Martínez Umpierre. Examinamos, además, la *Orden* emitida por este Tribunal, requiriendo a la OCIF y al Comisionado que muestren causa por la cual no se deba conceder el remedio solicitado. También tenemos copia de la “*COMPARECENCIA*” de la OCIF, en la que, sin articular con claridad cuál es el interés público que se pretende proteger, se niega a divulgar la información solicitada por el Peticionario Manuel Martínez Umpierre.

6. Asimismo, a fines de que este Honorable Foro tenga antes sí el más comprensivo marco fáctico al momento de descargar la función adjudicativa que le ha sido confiada, es menester señalar que la negativa de la OCIF en reconocer acceso a la información pública que le es requerida, resulta **abiertamente reñida** con la política pública de honestidad y apertura administrativa derivada de la Orden Ejecutiva 2013-006, promulgada por el Gobernador de Puerto Rico. Esto, a fines de promover “un gobierno de transparencia basado en el acceso a la información y estadísticas públicas confiables.”¹

7. Más aún, en lo que constituye una admisión relevante y material a la controversia trabada, mediante la Orden Ejecutiva 2013-006, el propio Estado reconoce y adopta como criterio rector de su gestión gerencial que: “...Cualquier intento de limitar su publicidad [de información pública] **está sujeto al escrutinio estricto** definido por el estado de Derecho Vigente.” (Énfasis nuestro). **Es decir, que bajo las mismas premisas de transparencia y buen gobierno formuladas en la Orden Ejecutiva 2013-006, la secretividad pretendida por la OCIF se presume inconstitucional de su propia faz y se delata como una actuación gubernamental incapaz de sostener el crisol judicial.**

8. Asimismo, es menester destacar que, en fecha tan reciente como al 10 de noviembre de 2014, la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva 2013-006, fue reiterada por La Fortaleza a todos los Secretarios, Jefes de Agencia y Directores de Corporaciones Públicas, mediante memorando sobre directrices para la divulgación de información pública requerida por los miembros de la prensa.² Ello no obstante, en insostenible desapego a su deber ministerial, institucional y democrático de facilitar el acceso a los documentos solicitados, insiste la OCIF en guardar secreto sobre su gestión y manejo de asuntos públicos. Y así, ignorar los requerimientos de información realizados por los peticionarios interventores, en el legítimo ejercicio de su función periodística.

9. Al igual que el Peticionario Manuel Martínez Umpierre, los aquí Peticionarios-Interventores solicitan que, dada la importante naturaleza pública de la materia objeto de la investigación y eventual transacción (“*SETTLEMENT AGREEMENT*”) entre la

1 Véase, Anejo “A” de este escrito.

2 Véase, Anejo “B” de este escrito.

OCIF y UBS, se les permita la presente intervención y que se ordene a la OCIF y al Comisionado entregar a los comparecientes, (i) copia de los *Exhibits A, B y C* del “*SETTLEMENT AGREEMENT*”; (ii) copia de los informes y hallazgos, producto de la investigación que culminó en dicho acuerdo; (iii) copia de todo documento, incluyendo sin limitación, comunicaciones electrónicas producidas por UBS a la OCIF; y, (iv) copia del “*informe interno*” y los “*exhibits voluminosos*” que el grupo de trabajo de funcionarios y empleados de la OCIF rindió, en relación con la investigación de UBS.³

II. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN

A. **Derecho Constitucional de Acceso a Informes Públicos**

10. La OCIF fue creada mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, Ley de la Oficina de Instituciones Financieras, 7 LPRA § 2001 et seq., la cual le impone la “responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operan o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” 7 LPRA § 2003. Por otro lado, una de las leyes administradas por la OCIF, la Ley Uniforme de Valores, 10 LPRA § 851 et seq., establece como propósito el “proteger inversionistas y al público en general mediante la exigencia de ciertos requisitos a las personas que se dediquen al negocio de valores y la creación de un organismo gubernamental con poderes de supervisión y fiscalización sobre diversas fases del negocio, a los fines de evitar que se incurra en prácticas fraudulentas en el curso del mismo”. Olivella Zalduondo v. Triple S, 187 DPR 625, 635 (2013) (nota al calce omitida).

11. A pesar de estar a cargo de la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras en Puerto Rico, y con pleno conocimiento de sus deberes hacia el público inversionista, el Comisionado y la OCIF han rehusado producir la referida documentación solicitada por los aquí Peticionarios-Interventores. Esta información, no sólo es material y relevante para los Peticionarios, sino que es de gran interés para el público general, de modo que puedan tomar decisiones informadas en cuanto a las instituciones financieras que operan en y se aprovechan del mercado puertorriqueño.

³ En su “*COMPARECENCIA*”, a la página 13, la OCIF y el Comisionado hacen referencia a un “*informe interno acompañado de exhibits voluminosos*”.

12. Por otro lado, es harto conocido en esta jurisdicción que existe un derecho fundamental constitucional de acceso a información pública en manos del gobierno. *Véase en general* Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007); Nieves v. Junta, 160 DP 97 (2003); véase también Ortiz v. Bauermeister, 152 DPR 161, 175 (2000) (“Por el estrecho vínculo que existe con los derechos a la libertad de expresión, asociación y a pedir al gobierno la reparación de agravios, *el derecho de acceso a información pública es uno fundamental*”) (énfasis suplido); Soto v. Giménez Muñoz, 112 DPR 477, 485 (1982) (Los ciudadanos de una sociedad que se gobierna a sí misma deben poseer el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública). Dada la naturaleza fundamental de este derecho, “toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad debe ser *interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado*”. Soto, 112 DPR en la pág. 495 (énfasis suplido).

En ese sentido, el mantener la confidencialidad o secretividad de información gubernamental constituye la excepción, más no la norma. El Tribunal Supremo ha resuelto que:

[E]l Estado, incluyendo la Rama Judicial, *sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un número limitado de supuestos*, a saber, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 LPRA Ap. [VI]; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia.

Ortiz, 152 DPR en la pág. 177 (énfasis suplido).

13. La información recopilada durante la investigación de la OCIF de las actividades ilegales o ilegítimas de negocio de UBS PR debe ser divulgada sin mayor dilación. El deber de la OCIF de divulgar y conceder acceso a la información pertinente en cuanto a UBS PR queda aún más resaltado, toda vez que se “impone un análisis de *escrutinio estricto* judicial al evaluar la validez de las barreras levantadas por el Estado como fundamento para denegar un pedido de información,” Ortiz, 152 DPR en la pág. 175 (énfasis suplido), y ciertamente la OCIF no ha mostrado de manera suficiente tener un interés apremiante en mantener confidencial la documentación solicitada por la peticionaria interventora.

14. Por lo tanto, procede que este Honorable Tribunal emita una Orden para compeler al Comisionado de la OCIF, Lcdo. Rafael Blanco Latorre, a cumplir con sus deberes ministeriales, sin pretexto o excusa alguna, de producir copia fiel y exacta de los Exhibits A, B y C del acuerdo transaccional del 9 de octubre de 2014, así como cualesquiera comunicaciones electrónicas que guarden relación o pertinencia con las negociaciones transaccionales entre la OCIF y UBS PR, y todos y cada uno de los informes, reportes o hallazgos producto de la investigación realizada por la OCIF a los fines de fiscalizar las acciones fraudulentas e ilegítimas por parte de UBS PR violatorias de los derechos e intereses de miles de puertorriqueños que fueron clientes, consumidores y víctimas de esta compañía, como lo es la interventora Iris Amador Parés.

15. Por tal razón, la secretividad de la información gubernamental es la excepción y **no la norma**. El más Alto Foro Judicial del país indicó que:

[El] Estado, incluyendo la Rama Judicial, **sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un número limitado de supuestos**, a saber, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia. (Énfasis suplido). Ortiz Rivera, et al vs. Bauermeister, et al, supra.

B. Derecho a la libre expresión y la libertad de prensa

13. La libertad de expresión tiene superioridad en el ordenamiento constitucional de Puerto Rico, y la misma está estrechamente relacionada con el derecho a la libertad de prensa y con el derecho de acceso a la información, de igual dimensión constitucional. Véase Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el Art. II, Secc. 4 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Por tal razón, salvaguardando el mandato constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que, **la prensa y el público en general** tiene un **derecho de acceso a la información** y los tribunales están obligados a la más celosa protección del mismo. Véase Ramírez Ferrer v. Mari Bras, 142 D.P.R. 941 (1997). Dicho derecho incluye el que los ciudadanos puedan examinar información que está en manos o en poder del gobierno. Disidente Universal de Puerto Rico v. Departamento de Estado, 145 D.P.R. 689 (1998)

14. De igual manera, en un voto concurrente, el Tribunal Supremo en el caso de

Caribbean International News h/n/c El Vocero v. CEE, 132 D.P.R 1 (1992) indicó que:

[E]n una verdadera democracia, el derecho a la libre expresión es la infraestructura de todos los derechos. Por su efecto multiplicador significa, "(1) **el derecho a los hechos que supone el amplio acceso a la información**; (2) el derecho a los juicios, que supone la posibilidad de emitir una valoración sobre los hechos; (3) **el derecho a comunicar libremente, que significa la libre transmisión de los hechos** y de los juicios; (4) el derecho a la discusión pública, o sea, la posibilidad de amplio debate de las ideas, los hechos y los juicios; y (5) el derecho a manifestar, a través del ejercicio de la libertad de reunión, circulación, etc." Jorge Reinaldo Vanossi, NO A LA CENSURA, Estudios de Derecho, Fac. Derecho y Ciencias Políticas, Univ. Antioquía, Vol. XL1, 1982, pág. 29. Véase, además, Timothy B. Deyk, *Newsgathering Press Access and The First Amendment*, Stanford L. Rev., mayo 1992, pág. 992, et seq. (énfasis suplido)

15. Por su parte, dentro del contexto del derecho al acceso a la información, es importante que la prensa esté debidamente informada, así como el público en general, de las investigaciones llevadas a cabo por parte de toda agencia gubernamental, incluyendo a la OCIF. Es decir, **no se puede supeditar el acceso y participación del pueblo al mero evento de las elecciones, cada 4 años.**

16. Más aún, es importante destacar que la Asociación de Periodistas ha tomado conocimiento de las Resoluciones de la Cámara Número 1133 y Número 1134, presentadas por las Representantes Jennifer González y Lourdes Ramos, tan reciente como el 11 de octubre de 2014, de las cuales surge claramente que **existe un interés por parte de la misma legislatura en investigar e indagar sobre la transacción habida entre OCIF y UBS.** (Véase ANEJOS 1 y 2). En particular, en la R. de la C. 1134, se destaca la necesidad de investigar "*sobre el examen de operación efectuado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) sobre las actividades de UBS Financial Services of PR*", para, entre otras cosas, tomar conocimiento "*sobre el impacto de estas acciones e instituciones sobre el público inversionista, la industria financiera y el ambiente de inversión en Puerto Rico.*"

17. La Asociación de Periodistas y su presidente el Sr. Rafael Lenin López, **en su deber de informar a la ciudadanía**, así como en el ejercicio de su derecho a obtener acceso a la información pública en manos del Gobierno, necesita y solicita saber todos y cada uno de los hechos específicos, es decir, la prueba obtenida, los hallazgos y recomendaciones por parte de la OCIF, que protagonizaron dicha transacción y que justificaron una "compensación" por parte de UBS. Es del más apremiante interés público que impere la

transparencia en este tipo de proceso investigativo iniciado por el Gobierno en su función de fiscalizar las instituciones financieras para beneficio del inversionista puertorriqueño. Es un deber indelegable de los profesionales periodistas comunicar, informar y transmitir lo que realmente ocurrió entre el Gobierno de Puerto Rico y un banco privado y a esos fines incentivar la discusión pública sobre la transacción habida. A esos fines, urge que este Honorable Tribunal ordene la divulgación de toda la información generada en el proceso investigativo por parte de la OCIF a la institución financiera UBS.

C. Intervención

18. Por otro lado, la Regla 21.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. AP. V. R. 21.2 (2009), dispone:

“...Regla 21.2. Intervención permisible

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito:

- (a) *cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o*
- (b) *cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.*

Cuando una parte base su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un(a) funcionario(a) o una agencia gubernamental o en un reglamento, una orden, un requerimiento o un acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, el tribunal ordenará a dicha parte que notifique fehacientemente la reclamación o defensa al(a la) funcionario(a) o agencia y podrá permitirle al(a la) funcionario(a) o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna. Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.”.
(Énfasis nuestro).

19. De igual manera, el Tribunal Supremo ha resuelto que:

“Tratándose de cuestiones de interés público, sostiene la mayoría de las autoridades que interpretan preceptos similares al nuestro, que cuando la cuestión envuelta es de interés público y el mandamus tiene por objeto conseguir la ejecución de un deber público, el pueblo es considerado como la parte especialmente interesada y el demandante no necesita probar que tiene interés especial en el resultado del caso. Basta demostrar que es un ciudadano y como tal está interesado en la ejecución y protección del derecho público.”

Asoc. de Maestros de PR v. Pérez, Gob. Interino, 67 DPR 848, 851 (1947) (citas omitidas) (énfasis suplido).

20. Por lo tanto, muy respetuosamente sostenemos que los aquí Peticionarios-Interventores tienen legitimación e interés en el auto de mandamus de epígrafe, siendo ésta una entidad puertorriqueña y un periodista bonafide, con un derecho fundamental constitucional de acceso a información pública y libertad de expresión.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal, que se permita la intervención de los comparecientes, quienes se unen en toda su extensión a la solicitud de que se produzca la información requerida en la *PETICIÓN DE MANDAMUS*, por los fundamentos anteriormente expuestos. Se solicita, además, que este Tribunal se sirva de decretar cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda o equidad proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito a: LCDO. HAROLD D. VICENTE, VICENTE & CUEBAS, P.O. Box 11609, San Juan, PR 00910-1609; LCDO. ALBERTO OMAR JIMÉNEZ SANTIAGO, P.O. Box 191802, San Juan, PR 00919-1802; LCDO. JOSÉ A. ANDREU FUENTES, BUFETE ANDRÉU & SAGARDÍA, 261 Avenida Domenech, San Juan, PR 00918-3518.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 2014.

BUFETE FRANK TORRES VIADA, C.S.P.
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel: 787.754.1102
Fax: 787.754.1109

Frank Torres-Viada
RUA 14724

ftv@ftorres-viada.com
administración@ftorres-viada.com